



Suprema Corte
de Justicia de la Nación

22|NOVIEMBRE|2024

JURISPRUDENCIAS SEMANALES

CORPORATIVO DE ESTUDIOS Y ASESORÍA JURÍDICA, A.C.

Dr. Manuel Fuentes Muñiz



AMPARO

RECURSO DE INCONFORMIDAD

Procede el **recurso de inconformidad** en contra del acuerdo por el que una persona juzgadora de Distrito impone una multa a la persona física, que ostentaba el cargo de la autoridad responsable, en el cumplimiento de una sentencia de amparo.

Fundamento legal: Artículos 201 y 202 de la Ley de Amparo.



Registro digital: 2029568
Tesis: 2a./J. 93/2024 (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Undécima época
Instancia: Segunda Sala
Publicación: Viernes 22 de noviembre de 2024 10:33 horas

Materia (s): Común
Tipo: Jurisprudencia

RECURSO DE INCONFORMIDAD. ES PROCEDENTE CONTRA LA MULTA EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA, CUANDO LO HACE VALER LA PERSONA FÍSICA QUE FUE SANCIONADA Y YA NO TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes analizaron qué recurso procede en contra del acuerdo por el que una persona juzgadora de Distrito impuso multa a una persona física, por no acreditar el cumplimiento de una sentencia de amparo, y al respecto llegaron a soluciones contrarias, pues uno de los tribunales sostuvo que es procedente el recurso de queja y el otro resolvió como improcedente el recurso de inconformidad porque no fue interpuesto por la persona física a quien le fue impuesta la multa.

Criterio jurídico: Procede el recurso de inconformidad en contra del acuerdo por el que una persona juzgadora de Distrito impone una multa a la persona física, que ostentaba el cargo de la autoridad responsable, en el cumplimiento de una sentencia de amparo.

Justificación: De conformidad con lo dispuesto por los artículos 201 y 202 de la Ley de Amparo, el recurso de inconformidad es procedente para impugnar una multa impuesta a la persona física que ostentaba el cargo de autoridad responsable y que bajo esa personalidad fue sancionada. Ello es así porque, en esas condiciones, la persona física sancionada tiene el carácter de tercero extraño y se actualiza el supuesto del artículo 202 de la Ley de Amparo, sin que sea procedente el recurso de queja, porque bajo esas circunstancias la persona física ya no es parte en el juicio.

RECURSO DE QUEJA

Contra la omisión de tramitar y/o resolver el incidente de daños y perjuicios por parte de la autoridad laboral, **procede** el **recurso de queja**.

Esto es así porque la omisión guarda relación directa con la resolución del incidente. Considerar que por no existir disposición exactamente aplicable al caso resultaría improcedente instaurar un reclamo en su contra, limitaría el derecho de acceso a la justicia pronta y completa.

Fundamento legal: Artículo 97, fracción II, de la Ley de Amparo.



Registro digital: 2029569

Tesis: 2a./J. 102/2024 (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Undécima época

Instancia: Segunda Sala

Publicación: Viernes 22 de noviembre de 2024 10:33 horas

Materia (s): Común

Tipo: Jurisprudencia

RECURSO DE QUEJA. PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD LABORAL DE TRAMITAR Y/O RESOLVER EL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS [ARTÍCULO 97, FRACCIÓN II, INCISOS A) Y C), DE LA LEY DE AMPARO].

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si conforme al artículo referido procede el recurso de queja contra la omisión de la Junta Laboral de tramitar y/o resolver el incidente de daños y perjuicios.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que contra la omisión de tramitar y/o resolver el incidente de daños y perjuicios por parte de la autoridad laboral, procede el recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción II, de la Ley de Amparo.

Justificación: Ese precepto establece los supuestos para la procedencia del recurso de queja en amparo directo, sin que prevea expresamente la omisión de tramitar y/o resolver el incidente de daños y perjuicios por parte de la autoridad laboral. Sin embargo, esos supuestos deben considerarse análogos a los sí contemplados en sus incisos a) y c). Si la materia del incidente de daños y perjuicios es resarcir la afectación por la suspensión que se materializó en un juicio de amparo (como consecuencia directa de lo resuelto), los referidos incisos –relativos a la omisión de tramitar la demanda de amparo o contra la resolución que decida el incidente de reclamación de daños y perjuicios–, son aplicables por analogía a los casos en que se omita tramitar y resolver un incidente de daños y perjuicios, para efectos de determinar la procedencia del recurso de queja. Esto es así porque esas omisiones también guardan relación directa con la resolución del incidente. Considerar que por no existir disposición exactamente aplicable al caso resultaría improcedente instaurar un reclamo en su contra, limitaría el derecho de acceso a la justicia pronta y completa, pues restringiría la posibilidad de que una persona acceda a un recurso sencillo y efectivo que le permita resolver dicha problemática, lo que contravendría los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8, numeral 1, y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

RECURSO DE RECLAMACIÓN

Es **improcedente** el **recurso de reclamación** interpuesto **contra el acuerdo** emitido por el Presidente del Tribunal Colegiado de Circuito **en el que se admite a trámite una recusación o denuncia de impedimento.**

Para que proceda es necesario que la determinación que se impugna irroque una afectación, de suerte que la pretendida revocación del auto genere beneficio al promovente, lo cual no sucede en este caso, porque los efectos del acuerdo recurrido no van más allá de que, en su caso, la persona juzgadora que resulte impedida deje de conocer del asunto.

Fundamento legal: Artículo 104 de la Ley de Amparo.



Registro digital: 2029570

Tesis: 2a./J. 92/2024 (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Undécima época

Instancia: Segunda Sala

Publicación: Viernes 22 de noviembre de 2024 10:33 horas

Materia (s): Común

Tipo: Jurisprudencia

RECURSO DE RECLAMACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO QUE ADMITE A TRÁMITE UNA RECUSACIÓN O DENUNCIA DE IMPEDIMENTO DE UNO DE LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEL CONOCIMIENTO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar la legitimación para interponer el recurso de reclamación contra la admisión de una recusación o denuncia de impedimento de uno de los Magistrados integrantes del órgano jurisdiccional del conocimiento. Mientras que uno reconoció legitimación por el hecho de ser parte en el juicio de amparo, carácter con que, estimó, se resiente un perjuicio, e implícitamente soslayó restringir dicho carácter a los que participan en la recusación para la procedencia del recurso; el otro constriñó al carácter de participante en el trámite de impedimento para resentir un perjuicio y otorgar legitimación para promover el recurso de reclamación.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que es improcedente el recurso de reclamación interpuesto contra el acuerdo emitido por el Presidente del Tribunal Colegiado de Circuito en el que se admite a trámite una recusación o denuncia de impedimento.

Justificación: Del artículo 104 de la Ley de Amparo, se infiere que cualquiera de las partes del juicio tiene legitimación procesal para promover el recurso de reclamación contra el acuerdo de Presidencia que admite la recusación o la denuncia de impedimento de un integrante del órgano jurisdiccional. Sin embargo, para su procedencia es necesario que la determinación que se impugna irroque una afectación, de suerte que la pretendida revocación del auto genere beneficio al promovente, lo cual no sucede con el acuerdo de mérito, con independencia de cuál de las partes haga valer el recurso, porque los efectos del acuerdo recurrido no van más allá de que, en su caso, la persona juzgadora que resulte impedida deje de conocer del asunto y sea otra quien resuelva lo que en derecho corresponda.

IMPROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO

Es improcedente el amparo indirecto contra el auto que desecha la ampliación o la aclaración de la demanda de un juicio natural, al no ser un acto de imposible reparación.

Fundamento Legal: Artículos 170, fracción I, 171 y 172 de la ley de Amparo.



Registro digital: 2029554
Tesis: PR.A.C.CS. J/17 K (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Undécima época
Instancia: Plenos Regionales
Publicación: Viernes 22 de noviembre de 2024 10:33 horas

Materia (s): Laboral
Tipo: Jurisprudencia

IMPROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA CONTRA EL AUTO QUE DESECHA LA AMPLIACIÓN O LA ACLARACIÓN DE LA DEMANDA DE UN JUICIO NATURAL.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar la procedencia del amparo indirecto contra el desechamiento de la ampliación o de la aclaración de la demanda en un juicio natural, a partir del concepto de actos de imposible reparación. Mientras que uno consideró que sí procede, el otro sostuvo lo contrario.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina, es improcedente el amparo indirecto contra el auto que desecha la ampliación o la aclaración de la demanda de un juicio natural, al no ser un acto de imposible reparación.

Justificación: Conforme a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 7/2024 (11a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en torno a la procedencia del amparo indirecto contra actos en juicio en términos del artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo, el auto que desecha la ampliación o la aclaración de la demanda no es un acto de imposible reparación que afecte materialmente derechos sustantivos. Si bien las pretensiones consignadas en esos escritos no serán materia de la litis y, por ende, en la resolución que se emita no se realizará pronunciamiento al respecto, lo cierto es que si se dicta sentencia favorable al promovente, los efectos del desechamiento no le habrán causado perjuicio. Por el contrario, si el fallo le fuera desfavorable, podrá reclamarlo en amparo directo como violación procesal, en términos de los artículos 170, fracción I, 171 y 172 de la ley de la materia, en el cual se analizará la admisibilidad de las pretensiones desechadas y se podrá ordenar –en su caso– la reposición del procedimiento, por lo que se tramitará de nueva cuenta el juicio, en el que se incluirán dichas pretensiones.

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO

El cumplimiento de las ejecutorias de amparo es de orden público, por lo que la persona juzgadora debe tramitar e impulsar de manera oficiosa el procedimiento de ejecución hasta lograr su cumplimiento integral.

Fundamento Legal: Artículos 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 192, 193 y 196 de la Ley de Amparo.



Registro digital: 2029556
Tesis: PR.A.C.CS. J/11 K (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Undécima época
Instancia: Plenos Regionales
Publicación: Viernes 22 de noviembre de 2024 10:33 horas

Materia (s): Laboral
Tipo: Jurisprudencia

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. EXCEPCIONALMENTE LA PERSONA QUEJOSA TIENE LEGITIMACIÓN PARA PLANTEARLO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar la legitimación de la persona quejosa para instar el incidente de inejecución de sentencia.

Mientras que uno consideró que únicamente la persona titular del Juzgado de Distrito debe ordenar la remisión de los autos para darle trámite; el otro sostuvo que la quejosa sí tiene legitimación para plantearlo.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México determina que, excepcionalmente, la persona quejosa puede plantear el incidente de inejecución de sentencia de amparo.

Justificación: De los artículos 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 192, 193 y 196 de la Ley de Amparo, se advierte que el cumplimiento de las ejecutorias de amparo es de orden público, por lo que la persona juzgadora debe tramitar e impulsar de manera oficiosa el procedimiento de ejecución hasta lograr su cumplimiento integral.

La regla general impone que una vez que se haga el pronunciamiento relativo al incumplimiento de la sentencia o, en su caso, de que es parcial, excesivo, defectuoso o de imposible realización, de oficio deben remitirse los autos al Tribunal Colegiado de Circuito para el trámite del incidente de inejecución correspondiente, pero en caso de que se omita ordenar dicha remisión, la persona quejosa queda legitimada, excepcionalmente, para plantear el inicio de la incidencia, ya que tiene interés no sólo para promover el amparo, sino también para que se prosiga en todas sus instancias y etapas, lo que incluye el trámite de ejecución de la sentencia.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO

Cuando en amparo indirecto se solicita la suspensión de normas reclamadas por su sola vigencia, debe realizarse el examen preliminar de la apariencia del buen derecho, a partir de la afectación a los derechos fundamentales cuya violación se hace valer y de acuerdo con las circunstancias particulares del asunto y, en función del resultado del ejercicio de ponderación con el orden público y el interés social, decidir si procede concederla.

Fundamento Legal: Artículos 107, fracción X, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 138 de la Ley de Amparo.



Registro digital: 2029556
Tesis: PR.A.C.CS. J/11 K (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Undécima época
Instancia: Plenos Regionales
Publicación: Viernes 22 de noviembre de 2024 10:33 horas

Materia (s): Laboral
Tipo: Jurisprudencia

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE SOLICITA CONTRA NORMAS RECLAMADAS POR SU SOLA VIGENCIA, DEBE REALIZARSE EL ESTUDIO PRELIMINAR DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO, A PARTIR DE LA AFECTACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES CUYA VIOLACIÓN SE HACE VALER Y DE ACUERDO CON LAS CIRCUNSTANCIAS DE CADA ASUNTO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si debe concederse la suspensión provisional contra la regla 2.6.1.2., fracción VI, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2024, que obliga a las personas físicas o morales que cuenten con instalaciones fijas para la recepción de gas natural para autoconsumo, a llevar controles volumétricos. Mientras que uno decidió implícitamente que no estaba demostrada la apariencia del buen derecho, pues no era evidente ni manifiesta la transgresión hecha valer por la persona quejosa, por lo cual no bastaba un análisis preliminar del caso para concluir la existencia de ese presupuesto; el otro tuvo por demostrada la apariencia del buen derecho a partir de la comparación entre el artículo 28, fracción I, apartado B, del Código Fiscal de la Federación y la regla mencionada, criterio que contiene implícita la consideración de que tratándose de amparo contra normas, sí es posible analizar ese presupuesto.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que cuando en amparo indirecto se solicita la suspensión de normas reclamadas por su sola vigencia, debe realizarse el examen preliminar de la apariencia del buen derecho, a partir de la afectación a los derechos fundamentales cuya violación se hace valer y de acuerdo con las circunstancias particulares del asunto y, en función del resultado del ejercicio de ponderación con el orden público y el interés social, decidir si procede concederla.

Justificación: Conforme a los artículos 107, fracción X, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 138 de la Ley de Amparo, para decidir sobre la suspensión en amparo, es obligación del órgano jurisdiccional ponderar la apariencia del buen derecho con la no afectación del interés social y la no contravención de disposiciones de orden público.

Cuando se solicita la medida cautelar contra las normas reclamadas por su sola vigencia, y la apariencia del buen derecho se hace descansar en la afectación a diversos derechos fundamentales cuya violación es el motivo por el que se plantea su inconstitucionalidad, debe realizarse el examen preliminar sobre la afectación de esos derechos, cuyo resultado dependerá de las circunstancias presentes en cada caso (por ejemplo, las relativas a la naturaleza de la norma impugnada, su pertenencia a un sistema normativo simple o complejo, el grado de dificultad técnica o jurídica para interpretarla, el cúmulo de temas comprendidos en la discusión, etcétera).

Aun cuando pueda ocurrir que no alcance, no baste o sea insuficiente a fin de tener por demostrada la apariencia del buen derecho, el resultado de ese ejercicio de ponderación será el parámetro para decidir sobre la procedencia de la suspensión, lo que no implica prejuzgar sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las normas reclamadas.



CONSTITUCIONAL

RÉGIMEN PENSIONARIO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO

La **restricción** para que los trabajadores **modifiquen el régimen pensionario** que en su momento eligieron o que se les haya asignado por no haber manifestado su elección en el plazo previsto en el artículo Séptimo Transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, **no transgrede el derecho a la seguridad social.**

Tanto el régimen de pensiones conocido como de “reparto” o de “beneficios definidos” con modificaciones graduales, garantizan a los trabajadores el acceso a los conceptos de seguridad social que se enlistan en el **artículo 123, apartado B, fracción XI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**



Registro digital: 2029574

Tesis: 2a./J. 111/2024 (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Undécima época

Instancia: Segunda Sala

Publicación: Viernes 22 de noviembre de 2024 10:33 horas

Materia (s): Constitucional

Tipo: Jurisprudencia

RÉGIMEN PENSIONARIO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA RESTRICCIÓN PARA MODIFICAR O CAMBIAR LA OPCIÓN ADOPTADA, NO TRANSGREDE EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL (ARTÍCULO SÉPTIMO TRANSITORIO, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 31 DE MARZO DE 2007).

Hechos: Una persona promovió juicio de amparo indirecto en el que planteó la inconstitucionalidad del precepto referido, al considerar que transgrede el derecho a la seguridad social por prever que la opción adoptada en cuanto a régimen pensionario (artículo décimo transitorio o acreditación de bonos de pensión), será definitiva, irrenunciable y no podrá modificarse.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la restricción para que los trabajadores modifiquen el régimen pensionario que en su momento eligieron o que se les haya asignado por no haber manifestado su elección en el plazo previsto en el artículo Séptimo Transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, no transgrede el derecho a la seguridad social.

Justificación: Tanto el régimen de pensiones conocido como de “reparto” o de “beneficios definidos” con modificaciones graduales descritas en el artículo Décimo Transitorio de la citada ley, como el sistema de pensiones de “cuentas individuales”, introducido por ese mismo ordenamiento, garantizan a los trabajadores el acceso a los conceptos de seguridad social que se enlistan en el artículo 123, apartado B, fracción XI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Además, este último dispositivo otorga un amplio margen de configuración al legislador para reglamentar por medio de una ley los procedimientos, requisitos y modalidades necesarias para hacer efectivos los derechos sociales ahí contenidos, aunado a que el precepto constitucional en cuestión no impone una manera determinada o lineamiento para ejercer dicha facultad. Incluso, debe considerarse que la naturaleza y el esquema de financiamiento para dar sustentabilidad al régimen pensionario de “reparto” es distinta, e incluso incompatible con el de “cuentas individuales”, de conformidad con lo señalado en la exposición de motivos y los dictámenes legislativos que dieron origen al ordenamiento de referencia. De ahí que resulta inviable que los trabajadores al servicio del Estado puedan modificar la elección o asignación del régimen pensionario fuera de los plazos establecidos en el artículo Séptimo Transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.



LABORAL

JUBILACIÓN POR VEJEZ

El artículo 82, regla II, del Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y sus Empresas Productivas Subsidiarias **no es contrario** al artículo 29, numeral 2, inciso a), del Convenio Número 102 relativo a la Norma Mínima de la Seguridad Social, de la Organización Internacional del Trabajo.

Se advierte que la pensión por jubilación es una prestación de seguridad social de carácter **extralegal**, cuya carga financiera corresponde exclusivamente al empleador y, por ende, no contraría el artículo 29 aludido.



Registro digital: 2029559
Tesis: 2a./J. 116/2024 (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Undécima época
Instancia: Segunda Sala
Publicación: Viernes 22 de noviembre de 2024 10:33 horas

Materia (s): Constitucional, Laboral
Tipo: Jurisprudencia

JUBILACIÓN POR VEJEZ. EL ARTÍCULO 82, REGLA II, DEL REGLAMENTO DE TRABAJO DEL PERSONAL DE CONFIANZA DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y SUS EMPRESAS PRODUCTIVAS SUBSIDIARIAS, NO ES CONTRARIO AL ARTÍCULO 29, NUMERAL 2, INCISO A), DEL CONVENIO NÚMERO 102, DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO, POR NO ESTABLECER UNA PRESTACIÓN REDUCIDA PARA SU ACCESO.

Hechos: Una persona demandó de Petróleos Mexicanos el otorgamiento y el pago de una jubilación por vejez. La autoridad laboral absolvió a la parte demandada, pues consideró que la actora sólo cumplía con el requisito de edad pero no con los años de servicio que prevé el artículo 82 referido. En amparo directo reclamó que dicha disposición es inconveniente al establecer un mínimo de 30 años de servicio para acceder a esa prestación y no a una prestación reducida en términos del artículo 29, numeral 2, inciso a), del Convenio Número 102 relativo a la Norma Mínima de la Seguridad Social, de la Organización Internacional del Trabajo. El Tribunal Colegiado de Circuito negó el amparo al considerar que la jubilación por vejez es una prestación extralegal y, por ende, el precepto que la prevé es de interpretación estricta y no está sujeto a control de convencionalidad. La quejosa interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 82, regla II, del Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y sus Empresas Productivas Subsidiarias no es contrario al artículo 29, numeral 2, inciso a), mencionado.

Justificación: Del artículo 82, regla II, citado, que establece que las personas trabajadoras de confianza de planta únicamente tendrán el beneficio de la jubilación por vejez al haber cumplido 60 años de edad y 30 años de servicio, o 65 años de edad y 30 años de servicio en los casos ahí especificados, se advierte que la pensión por jubilación es una prestación de seguridad social de carácter extralegal, cuya carga financiera corresponde exclusivamente al empleador y, por ende, no contraría el artículo 29 aludido. Si bien esta última norma garantiza una “prestación reducida”, como base mínima de acceso a la pensión por vejez en caso de no haber cumplido con el periodo de cotización que establezcan las legislaciones de los Estados parte, es inaplicable a los trabajadores de planta de confianza de Petróleos Mexicanos, pues el Reglamento que regula la jubilación por vejez prevé un régimen especial, cuyas reglas distan de los esquemas de seguridad social tradicionales en los que las cuotas y aportaciones son tripartitas, es decir, se cubren por el empleador, la parte trabajadora y el gobierno. Así, una nueva reflexión conduce a esta Segunda Sala a apartarse de lo resuelto en el amparo directo en revisión 629/2024, en el que se estudió una problemática similar.

TIEMPO EXTRAORDINARIO

Debe tenerse por acreditado el tiempo extraordinario que exceda de 9 horas a la semana, ante la falta de contestación de la demanda sin prueba en contrario y no se esté en un supuesto de inverosimilitud.

Fundamento Legal: Artículo 784, fracción VIII, interpretado a contrario sensu.



Registro digital: 2029589

Tesis: III.2o.T. J/2 L (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Undécima época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Publicación: Viernes 22 de noviembre de 2024 10:33 horas

Materia (s): Laboral

Tipo: Jurisprudencia

TIEMPO EXTRAORDINARIO. DEBE TENERSE POR ACREDITADO EL QUE EXCEDA DE 9 HORAS A LA SEMANA, ANTE LA FALTA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA SIN PRUEBA EN CONTRARIO Y NO SE ESTÉ EN UN SUPUESTO DE INVEROSIMILITUD (LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019).

Hechos: En un juicio laboral la parte actora demandó el pago del tiempo extraordinario que se generó por más de 9 horas semanales; se tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo, sin que se ofreciera prueba para desvirtuar los hechos reseñados; a pesar de ello, en el laudo se absolvió del reclamo, al estimar que correspondía a la accionante demostrar que las laboró, de conformidad con el artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que debe tenerse por acreditado el tiempo extraordinario que exceda de 9 horas a la semana, ante la falta de contestación de la demanda sin prueba en contrario y no se esté en un supuesto de inverosimilitud.

Justificación: Conforme al citado artículo 784, fracción VIII, interpretado a contrario sensu, corresponde a la persona trabajadora acreditar la jornada extraordinaria cuando exceda de 9 horas semanales; sin embargo, cuando su reclamo no se encuentre en un supuesto de inverosimilitud, esa carga probatoria se ve satisfecha si se tiene por contestada la demanda en sentido afirmativo ante la incomparecencia del demandado a la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ya que ello tiene la consecuencia de tenerlo por fictamente confeso de ser cierto que el actor se desempeñó en el horario señalado.



TESIS AISLADAS

RENUNCIA CONFORME AL MÉTODO PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO

Cuando una mujer trabajadora afirma que suscribió su renuncia bajo coacción emocional y psicológica, la carga de la prueba corresponde al patrón, pues al visualizarse una situación estructural de desigualdad o vulnerabilidad por cuestiones de género, actualiza una relación asimétrica de poder, debe juzgarse con perspectiva de género.

Fundamento Legal: Artículo 784, primer párrafo, de la Ley Federal del Trabajo.



Registro digital: 2029577

Tesis: III.2o.T.75 L (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Undécima época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Publicación: Viernes 22 de noviembre de 2024 10:33 horas

Materia (s): Laboral

Tipo: Aislada

RENUNCIA. CONFORME AL MÉTODO PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, CUANDO LA MUJER TRABAJADORA AFIRMA QUE LA SUSCRIBIÓ BAJO COACCIÓN EMOCIONAL Y PSICOLÓGICA, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE AL PATRÓN.

Hechos: Una trabajadora adujo coacción emocional y psicológica para suscribir su renuncia, al realizarse en privado por su empleadora y otras personas, sin apoyo o asesoría para ella y con diversas amenazas, por lo que demandó su reinstalación y la nulidad de la renuncia. La demandada negó el despido injustificado y adujo que aquella había renunciado voluntariamente por escrito firmado y con huellas digitales. La Junta de Conciliación y Arbitraje, al considerar que no hubo controversia respecto de la existencia de la renuncia, sino únicamente sobre la libertad de la voluntad para otorgarla, determinó que era a la trabajadora a quien correspondía demostrar el vicio de la voluntad y, al no hacerlo, otorgó valor probatorio pleno al documento, por lo que absolvió a la demandada.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que conforme al método para juzgar con perspectiva de género, cuando una mujer trabajadora afirma que suscribió su renuncia bajo coacción emocional y psicológica, la carga de la prueba corresponde al patrón.

Justificación: Bajo los nuevos paradigmas constitucionales y convencionales de protección a los derechos humanos, al visualizarse una situación estructural de desigualdad o vulnerabilidad por cuestiones de género, que da cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia, lo cual actualiza una relación asimétrica de poder por esa razón, al suceder el hecho en un entorno de desventaja para la mujer trabajadora, evidenciando la imposibilidad de resistirse a la pretensión del patrón, obligándola a renunciar contra su voluntad, debe juzgarse con perspectiva de género, sin que corresponda a la víctima del despido demostrar la coacción, pues quedaría en total desventaja jurídica, por lo cual, conforme al entorno de desigualdad en que se desarrolló el hecho debe presumirse, en atención a la razón y a la experiencia (principio de realidad), que la renuncia se firmó bajo coacción emocional y psicológica y que quien debe demostrar lo contrario es el patrón, por tener mayores elementos y posibilidad para ello, acorde con el artículo 784, primer párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, sin que sea aplicable la tesis de jurisprudencia de rubro: "RENUNCIA. NEGATIVA DE LA COACCIÓN PARA OBTENERLA. CARGA DE LA PRUEBA.", de la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que determinó que si la persona trabajadora afirma que la obligaron mediante coacciones a presentar su renuncia, le corresponde demostrar tal aseveración, si es negada por el patrón.